



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-126-SPA-73, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *El día 19 de diciembre de 2018, según versiones de los vecinos, siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana personal de la Alcaldía Benito Juárez se presentó en este predio [ubicado en calle Zempoala, número 33, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez], acompañados de dos unidades de seguridad pública, de manera arbitraria retiro: maya metálica y todos los pinos y planta sembradas (de mas de un año de crecimiento), sin notificar (...) la causa por la cual esta autoridad tomó esta decisión injustificada y abusiva de desaparecer este espacio verde (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto retiro de pinos y afectación del área verde localizada en Zempoala, número 33, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

De la afectación del área verde

El artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal; asimismo, el artículo 87 fracción III de dicha Ley en cita, considera



como área verde las jardineras, mientras que la fracción IV del referido artículo, contempla las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública.

En este sentido, conforme a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta entidad, realizó un reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en la vía pública frente al inmueble ubicado en Zempoala, número 33, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, observando que sobre la acera de este inmueble se localiza un área verde de aproximadamente 0.50x9 m, donde se encuentran algunas especies de plantas de tipo ornamental (durantas verdes), las cuales se encontraron con daño mecánico (pisadas); asimismo, se visualizaron 3 sujetos arbóreos conocidos comúnmente como Ciprés italiano (*Cupressus sempervirens*), de aproximadamente 6-8 m de alto y un diámetro de 15 a 20 cm, con aparentes buenas condiciones fitosanitarias, sin que presentaran desmoche en ramas o algún daño mecánico en el área del fuste; no obstante, se visualizó que la acera se había remodelado de manera reciente, debido a que se observó adoquín colocado en el sitio. Asimismo, una persona que refirió ser vecino del sitio, informó que en el mes de diciembre de 2018, personal de la Alcaldía Benito Juárez había removido dicha área verde, sin precisar qué área fue la responsable de realizar dichas acciones.

Aunado a lo anterior, la persona que promueve la denuncia envió mediante correo electrónico 6 fotografías a blanco y negro, donde es posible observar que el área donde se visualizó el adoquín, anteriormente era una jardinera, con plantas conocidas como durantas verdes, de aproximadamente 50 cm de altura y contaba además con una protección de malla metálica.

Es así que mediante oficios PAOT-05-300/200-528-2018 y PAOT-05-300/220-402-2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos que informaran si personal de esa Dirección Ejecutiva había realizado los trabajos de retiro de área verde y colocación de adoquín, así como detallaran bajo qué argumento se había llevado dicha acción y la manera en que se compensaría la afectación.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio DESU/355/2019 informó lo siguiente:

- (...) En atención a petición vecinal, personal operativo adscrito a la Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización, el 20 de diciembre de 2018, colocó 200 pzas de adoquín en la ubicación antes descrita, permitiendo con ello, la permeabilidad de dicha área.
- Asimismo, en atención a solicitud vecinal, personal operativo adscrito a la Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización, retiro 200 piezas de adoquín, el 23 de enero de 2019. Y elementos operativos dependientes de la Jefatura de Unidad Departamental de Áreas Verdes, realizaron la reforestación de la jardinera en la ubicación antes referida, plantando 150 Clavos y 180 Durantas (...)

En función de lo anterior, se reitera que si bien fue modificada el área verde con adoquín permeable posteriormente dicho adoquín fue retirado y la jardinera fue reforestada.

De lo antes expuesto, es de concluir que la Alcaldía en Benito Juárez a través de la Unidad Departamental de Obras Viales y Señalización, llevó a cabo la remodelación del área motivo



de los hechos denunciados; no obstante, en fecha posterior procedió a retirar el adoquín que utilizó y realizó la plantación de un total de 330 plantas (150 clavos y 180 durantas), dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 fracción I de la antes citada Ley Ambiental.



Remodelación del área, se observa el adoquín colocado.

Recuperación del sitio, la Alcaldía retiro el adoquín y plantó 330 plantas.

Del retiro de arbolado

La multicitada Ley Ambiental, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que derivado del reconocimiento de hechos señalado en líneas anteriores, se constató que en la jardinera objeto de investigación existen 3 sujetos arbóreos conocidos comúnmente como Ciprés italiano, de aproximadamente 6-8 m de alto y un diámetro de 15 a 20 cm, con aparentes buenas condiciones fitosanitarias, que no presentaron desmoeche en ramas o algún daño mecánico en el área del fuste; asimismo, no se visualizaron elementos que denoten que en el sitio se localizaran una mayor cantidad de sujetos arbóreos.



No obstante, de las 6 fotografías a blanco y negro aportadas por la persona denunciante, se observó un sujeto arbóreo, de altura menor a un metro; por lo cual, es necesario hacer del conocimiento de la persona denunciante, que dicho ejemplar no alcanza la talla para cuantificar los factores básicos de valoración de árboles urbanos que no representan alto riesgo; por lo cual, al tratarse de un árbol juvenil, no es posible establecer una compensación con motivo de su derribo, esto en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en la cual se señala: **Artículo 27.** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que fue modificada el área verde localizada en Zempoala, número 33, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, debido a que se le colocó adoquín y se afectó de manera mecánica las plantas ornamentales establecidas en dicho sitio.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó que debido a petición vecinal colocó 200 piezas de adoquín en el área verde ubicada en Zempoala, número 33, colonia Narvarte, en esa demarcación territorial; sin embargo, debido a otra solicitud ciudadana, procedió a realizar el retiro de dichas piezas de adoquín y plantó en el lugar 330 plantas ornamentales.
- Se visualizaron tres ciprés italianos (*Cupressus sempervirens*) localizados en el área verde ubicada en Zempoala, número 33, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, sin que presentaran afectaciones causadas por poda o daño mecánico en área de fuste.
- El individuo arbóreo observado en las fotografías aportadas por la persona denunciante, no alcanza la talla mínima para cuantificar los factores básicos de valoración de árboles urbanos que no representan alto riesgo; por lo cual, no es posible establecer una compensación en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integrán el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-RESUELVE-

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Adolfo Barraza  
C.I.D.U.D. DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Cicero Lic. Mariana Rojas Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELMIKSHIRBO